Sept. 8

Comisión estimare pertinente, así como las tarjetas que indiquen la localización donde le corresponda votar al elector.

Sección 10.—

Los electores que aparezcan en las listas especiales preparadas a tenor con lo dispuesto en esta ley podrán ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones generales, aun cuando no hayan obtenido la correspondiente tarjeta de identificación electoral a que se refiere el Artículo 2.025 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, pero sólo podrán votar en un colegio electoral especial que, para esos fines, le asigne la Comisión Estatal y que estará ubicado en el mismo centro de inscripción al cual acudieron a inscribirse el día 14 de septiembre de 1980. Estos colegios permanecerán abiertos hasta las tres (3:00) de la tarde, hora en que se cerrarán y comenzará la votación. La votación continuará hasta que todos los electores que estén en el colegio electoral a las tres (3:00) de la tarde hayan votado.

Sección 11.—

Dicha Comisión diseñará e implantará un plan de divulgación encaminado a orientar a la ciudadanía sobre los alcances del proceso de inscripción, quiénes deben incribirse, la documentación necesaria y los lugares en los cuales se establecerán los centros de inscripción.

Sección 12.—

Los procedimientos de inscripción, recusación y votación autorizados por esta ley se regirán, además, por aquellas disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, que no sean incompatibles con la presente.

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de septiembre de 1980.

Sistema de Retiro—Servicios Acreditables; Directores de Uniones Obreras Gubernamentales

(P. del S. 723)

[Núm. 5]

[Aprobada en 8 de septiembre de 1980]

LEY

Para adicionar el inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de incluir entre los servicios acreditables el tiempo en que un participante se acoge a licencia sin sueldo para dedicarse a la dirección de una unión obrera gubernamental.

## Exposición de Motivos

Dentro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades hay participantes que por sus inquietudes se convierten en líderes obreros de determinado grupo gubernamental. A los fines de poder dedicarse todo su tiempo a las actividades laborales, esos empleados gubernamentales se ven precisados a acogerse a licencia sin sueldo. Tras un número de años es posible que esos líderes obreros decidan abandonar sus actividades laborales y reintegrarse de lleno al servicio público. Como rige la ley actualmente, los años dedicados por el ex empleado a las actividades antes mencionadas no son acreditables a los fines de retiro.

Esta Asamblea Legislativa considera que el participante del Sistema de Retiro que se ve precisado a acogerse a licencia sin sueldo para dedicarse a dirigir una unión obrera gubernamental debe tener en justicia el derecho de reintegrarse al Sistema, acreditando los años que dedicara a la faena laboral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, 20 el cual se leerá como sigue:

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3075.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> 3 L.P.R.A. sec. 765(g).

"Artículo 5.—Servicios Acreditables

(g) Será acreditable, también, todo servicio prestado por un participante que se acoge a licencia sin sueldo para dirigir una unión obrera gubernamental si el participante (a) ha prestado diez (10) o más años de servicio al Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades, (b) es participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación, y (c) si paga al Sistema las aportaciones que correspondan a base del sueldo que percibía a la fecha de la separación temporera del servicio para servir a la unión obrera gubernamental, o al sueldo que empezó a percibir cuando regresó a la agencia gubernamental, cualesquiera que sea el más alto. El participante deberá pagar, además, la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador del Sistema. No se concederá crédito por aquellos períodos que le hayan sido acreditados al participante en cualquier otro Sistema de Retiro para fines de retiro."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 8 de septiembre de 1980.

Ley Electoral—Comisión Estatal de Elecciones; Reuniones (P. del S. 1421)

## [Núm. 6]

 $[Aprobada\ en\ 18\ de\ septiembre\ de\ 1980]$ 

## LEY

Para enmendar el Artículo 1.014 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, a los efectos de que las reuniones ordinarias de la Comisión se celebren dentro de la primera semana de cada mes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada,<sup>21</sup> conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 1.014.—Reuniones de la Comisión.

Sept. 18

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga sin necesidad de cursar convocatoria para ello. Igualmente podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias estime para el desempeño de sus funciones y aquellas que así convoque el Administrador. Disponiéndose que, durante los seis (6) meses anteriores a cualquier elección general la Comisión se constituirá en sesión permanente, pudiendo recesar de tiempo en tiempo según acuerdo de sus miembros.

- (a) El Administrador y dos (2) Comisionados constituirán quórum.
- (b) Las reuniones de la Comisión serán privadas, pudiendo estar presente únicamente sus miembros, el Secretario y el personal secretarial de la oficina del Secretario. No obstante, cuando se trate de audiencias o vistas, conforme se autoriza a celebrar en esta ley, éstas serán públicas.
- (c) Se llevará un récord taquigráfico y/o magnetofónico de los trabajos, debates y/o deliberaciones de la Comisión. El récord se transcribirá a la mayor brevedad posible, una vez requerido por cualquier miembro de la Comisión, certificándose luego de ser transcrito.
- (d) Toda moción que se presente ante la consideración de la Comisión por cualesquiera de sus miembros deberá ser sometida de inmediato a discusión y votación sin necesidad de que la misma sea secundada.
- (e) Todo acuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones deberá ser aprobado por unanimidad de los votos de los Comisionados presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha Comisión que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra por el Administrador General de Elecciones cuya decisión se considerará como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en el Artículo 1.023 de esta ley."<sup>22</sup>

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de septiembre de 1980.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3014.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3023.